



Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Miguel Angel Correderas
Garcia

Procurador:

Demandado

SERVICIOS FINANCIEROS
CARREFOUR E.F.C. S.A.

SENTENCIA

En Telde, a 9 de octubre de 2019.

Vistos por la Iltra Sra. Dña.

MAGISTRADA JUEZA del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Telde los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº _____ seguido entre partes, de una como demandante _____, dirigido por el Abogado MIGUEL ANGEL CORREDERAS GARCIA y representado por la Procuradora _____ y de otra como demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., sobre acción de nulidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El proceso ha sido promovido por la Procuradora _____ en nombre y representación de _____, frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., en solicitud de acción de nulidad

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de contestar a la demanda se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 30 de septiembre de 2019 pasaron los autos a la mesa de SSª para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- La controversia de autos ha quedado limitada a lo referido a las costas,



interesando la demandante su imposición a la demandada a lo que se ha opuesta ésta. Pues bien, vistas las alegaciones de las partes se estima que asiste la razón a la actora en cuanto a la procedencia de la condena en costas en virtud de los argumentos expuestos en su escrito de 29 de mayo, mostrando por ello plena conformidad con los mismos.

A mayor abundamiento procede recordar que la condena en costas atiende no sólo a la sanción de una conducta procesal, sino a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento, de modo que el pago de las costas, aún solamente de las suyas, es un gravamen que en justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda para ejercitar su derecho, debiendo por el contrario soportarlas quien pese a ser conocedor de su deber jurídico o del derecho indiscutido de la contraparte, deja de hacerlo o prefiere ignorarlo voluntariamente, y obliga al titular del derecho a tener que recabar el auxilio de los Tribunales como única vía de lograr su satisfacción (SAP Baleares 2 de enero del 2000).

El propio artículo 395 LEC prevé la imposición de costas de apreciar mala fe, esto es, cuando medió previo requerimiento fehaciente y justificado de pago o cuando se hubiese iniciado procedimiento de mediación o dirigido solicitud de conciliación, pero ello no excluye la apreciación de mala fe fuera de los supuestos previstos en el art. 395.1 párrafo 1º.

Es apreciable la mala fe según la doctrina del TS y Audiencias Provinciales cuando concurre “la contumacia injustificada en no cumplir de quien, a pesar de conocer de modo pleno su deber jurídico o el derecho indiscutido de la contraparte, deja de hacerlo o prefiere ignorarlo voluntariamente hasta el extremo de obligar al titular del derecho a tener que recabar el auxilio de los tribunales como única vía de lograr su satisfacción, o lo que es igual, la apreciación de mala fe en el allanado exige un comportamiento malicioso de injustificada negativa reiterada a una apreciación que se sabe justa...” (SAP Barcelona de 25 noviembre de 2008, Guipuzcoa de 23 de diciembre de 2008) . Así en los casos en que se aprecie la clara conciencia de la falta de razón del demandado y su ánimo de dilatar el cumplimiento de lo debido, pues habiendo estado en su mano la posibilidad de evitar el proceso obliga a la contraparte a instar proceso contencioso para la obtención de la tutela correspondiente, es apreciable mala fe y autoriza a la imposición de costas pese a que el allanamiento se haya verificado conforme al art 395.1 LEC.

Así las cosas y por todo lo expuesto procede condenar a la demandada a las costas por su mala fe.

FALLO

1.- Que estimando como estimo la demanda interpuesta por contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., debo declarar la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en noviembre de 2009, por tipo de interés usurario y del contrato de seguro vinculado y condenar a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales



2.- Se hace expresa condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer el recurso de apelación en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación ante la ltima Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADA JUEZA